

DE-011-01-2023
10 de enero, 2023

Señoras (es)
Comisiones Legislativas III
Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Presente

Reciban un cordial saludo:

Conforme a lo solicitado a este Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (en adelante CFIA, Federado o Colegio), mediante el oficio AL-CE-23168-0139-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Sra. Ericka Ugalde Camacho Jefa de Comisiones legislativas III, Comisión Permanente de Gobierno y Administración, con el cual se solicitó el criterio de este cuerpo gremial referente al proyecto denominado “**LEY DE ARMONIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL**”, expediente 23.414, se procede formalmente a rendir criterio de la siguiente forma:

Este razonamiento se emite conforme a lo dispuesto en el Ley Orgánica número 3663 de este Organismo, ya que en el inciso g) del cardinal 4 se establece, precisamente, como fines primordiales “*Dar opinión y asesorar a los Poderes del Estado, organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas, en materia de la competencia de los diferentes colegios que integran el Colegio Federado*”.

Ahora bien, este proyecto en los antecedentes plantea varios desafíos que el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) debe resolver, los cuales el CFIA comparte, entre los que se destacan:

1. Se requieren ajustes en el marco normativo y regulatorio actual para modernizar el Sistema Eléctrico Nacional en búsqueda de mayor eficiencia, promover el aprovechamiento de nuevas tecnologías e impulsar el desarrollo de nuevos esquemas de negocio que favorezcan el crecimiento económico y productividad del país.
2. Debe contribuirse al bienestar de la población, promoviendo mayor competitividad y optimización de las condiciones actuales de cobertura, universalidad, acceso, solidaridad, calidad, continuidad y respaldo.
3. El impulso a energías 100% renovables en progreso de los objetivos nacionales para la descarbonización de la economía, en relación con las nociones de descentralización, descarbonización y digitalización en la producción y consumo de la energía.

4. El acceso de los diversos tipos de consumidores a menores costos, mediante un sistema eléctrico inteligente y flexible, así como entrada de nuevas tecnologías y la implementación y fortalecimiento de mecanismos de peajes de distribución.
5. La incorporación de un Ente Rector que brinde dirección efectiva al desarrollo del sector, para incorporar los intereses nacionales en su planificación, expansión y desarrollo, así como el desarrollo de un Plan de política pública que incorpore los principios de descarbonización de la economía y una visión prospectiva de las prioridades de desarrollo en el corto y mediano plazo, que garanticen la seguridad energética nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio considera que el proyecto de Ley 23.414 puede ser mejorado en algunos aspectos, que se enumeran a continuación:

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Debe formularse una ley integral de la industria eléctrica que modele el sistema, analizando la normativa actual y definiendo que aspectos deben mantenerse o en su defecto derogarse.

Actualmente existen al menos 14 leyes que intervienen en los procesos de generación, distribución, comercialización de la energía eléctrica, que pueden interferir con el actuar de un nuevo modelo para la gestión del Sistema Eléctrico Nacional, las cuales se enlistan a continuación:

1. Ley 7152. Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía.
2. Ley 449 de 1949. Creación del ICE.
3. Ley 7200/7508 de 1990/1995: Autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela.
4. Ley 7593. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Ley 7848/9004. Tratado marco MER y Protocolos 1 y 2.
6. Ley 8345. Participación de Cooperativas y Empresas municipales.
7. Ley 8660. Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.
8. Ley 8723 de 2009. Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas.
9. Ley No. 2 de 1941. Creación de la CNFL.
10. Ley 5961 de 1976. Interés público del recurso geotérmico.
11. Ley 7789. Ley de transformación de la ESPH (Modifica Ley 5889).
12. Ley 7799. Reforma a la ley 3300 de creación de la JASEC.
13. Ley 7447. Ley Uso Racional de la Energía.
14. Ley 10086. Recursos energéticos distribuidos.

Si bien es cierto, en el proyecto de Ley se incluye en su artículo 2: Alcance, el siguiente enunciado: *“La presente Ley es de orden público y sus disposiciones son de acatamiento obligatorio para todos lo que participen en las etapas de suministro de energía eléctrica, así como para los entes reguladores y rectores a nivel nacional. En caso de discrepancia, prevalecerá esta Ley sobre las anteriores. Para los procedimientos no previstos en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, 02 de mayo 1978.”* (lo subrayado no es original).

Sin la correcta verificación y armonización de las leyes y con solo el artículo mencionado, pueden crearse criterios subjetivos. Este proyecto de ley debe enfocarse la integración legal y convertirse en una ley marco e integral de la industria eléctrica nacional.

2. El proyecto debe tener como objetivo primario el bienestar del ciudadano, de tal forma que obligue a establecer los mecanismos para adquirir la energía más económica disponible en todos los niveles de la sociedad. El mercado debe funcionar para el beneficio y bienestar de toda la población.

En este mismo sentido, deben establecerse las estrategias de servicio de energía eléctrica en áreas remotas o tradicionalmente rurales con el fin de que el modelo a implementar no deje atrás a ningún ciudadano, de igual manera, debe definirse cómo se retribuye la obligación de todas las distribuidoras de aplicar los principios de solidaridad, universalidad y mantener los subsidios existentes entre tarifas o tarifas diferenciadas solidariamente.

En el articulado del proyecto, no se establecen los mecanismos para garantizar un menor costo de electricidad para los usuarios. El hecho de que los agentes puedan negociar excedentes no garantiza que se logre un mejor precio para el consumidor final, tampoco garantiza el pago de inversiones realizadas, ni el cumplimiento con requisitos mínimos de servicios auxiliares, los cuales son necesarios para poder operar el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

3. En el proyecto se mantienen las responsabilidades del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), pero elimina sus competencias. Se recomienda aclarar si se mantiene la responsabilidad legal al ICE de garantizar la disponibilidad de energía, como se indica en el Artículo 2 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE),¹ o si esa función recae sobre el operador técnico especializado:

¹ “Artículo 2º.- Las finalidades del Instituto, hacia la consecución de las cuales se dirigirán todos sus esfuerzos y programas de trabajo, serán las siguientes:

a) Dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en la Nación, cuando ella exista, y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y su mayor consumo doméstico.

Las principales gestiones del Instituto se encaminarán a llenar este objetivo, usando para ello todos los medios técnicos, legales y financieros necesarios, y su programa básico de trabajo será el de construcción de nuevas plantas de energía hidroeléctrica y de redes de distribución de la misma. Esta tarea será llevada a cabo dentro de los límites de las inversiones económicamente justificables.

...”

Operador del Sistema y Operador de Mercado (OS/OM) o el Ente Rector. En los antecedentes del proyecto, la definición de este tema queda para valoración, sin embargo, debe quedar claramente establecido con la Ley.

4. Debe establecerse una separación y asignación de las funciones básicas, donde se establezca en la normativa, al menos las siguientes entidades: 1) una autoridad de política energética encargada de crear y coordinar los planes, políticas y normas para el desarrollo del sector energético, 2) entes reguladores que separan las funciones regulatorias de las de aplicación y control, 3) el operador o coordinador del sistema eléctrico nacional y por último 4) los agentes del mercado eléctrico nacional.

En el proyecto de Ley 23.414, se crea dentro del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) la Rectoría del Subsector Energía, sin embargo, no se define a través de qué figura funcionará, ya sea un órgano desconcentrado, el viceministerio existente u otra alternativa. Es recomendable realizar una revisión detallada de la Ley Orgánica del MINAE para identificar si las potestades están claramente definidas, así como establecer las necesidades presupuestarias requeridas para cumplir con sus funciones. Puede evaluarse si es necesario contar con un Ministerio dedicado a temas de energía exclusivamente y así dirigir efectivamente al sector, o en su defecto, un ente Rector del sector energía que responda directamente a Casa Presidencial, como es el caso de algunos otros países donde existe una Secretaría de Energía o un Ministerio especializado que responde directamente a la Presidencia de la República.

Con respecto a los entes reguladores, dentro del proyecto se establecen las siguientes figuras: 1) Ente Operador del Sistema, 2) Ente Operador del Mercado, 3) Autoridad del mercado mayorista y se mantiene la figura de 4) La ARESEP.

Es criterio del CFIA que debe crearse un solo "Ente Operador del Sistema y del Mercado" (OS/OM), que trabaje de manera articulada, cumpliendo las políticas públicas y planes definidos por la rectoría del sector, que opere sin injerencia política con independencia técnica, con la capacidad de supervisar, operar, planificar, administrar de forma integrada el Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de Costa Rica a nivel micro y mayorista.

Además, debe quedar claramente establecida la separación e independencia del dictado de las políticas (MINAE, Secretaría o Ministerio de Energía), del control (ARESEP) y de la operación del sistema (OS/OM) y del mercado.

5. Se debe asignar con claridad la responsabilidad de la satisfacción de la demanda de energía eléctrica a nivel nacional. Establecer cómo desarrollar el proceso de planificación para la atención de esta demanda en todas las etapas del negocio eléctrico. Debe haber seguridad y oportunidad en el abastecimiento de electricidad, por lo cual deben definirse acciones y actores en caso de urgencia o racionamiento para la efectiva atención de estas y otras contingencias.

Con respecto a los agentes del mercado, es importante que se defina cómo y quién puede y debe ofertar y contratar los servicios auxiliares, así como los derechos de transmisión y distribución como parte de los productos que se deben transar en el mercado nacional, ya sea en la Ley o indicando en ella que se hará a través de su reglamento.

El esquema o modelo que plantea el proyecto de Ley debe garantizar que los precios que se paguen por la energía eléctrica y demás productos en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN), permitan el pago de las inversiones en todas las etapas del negocio y así sean reconocidos por la ARESEP.

6. Es importante incentivar tanto la generación de energía como la expansión de la transmisión y la distribución, para evitar la saturación de las redes y con esto permitir el acceso a todos los nuevos agentes, dando seguridad a las inversiones. Asimismo, definir el esquema de asignación de los derechos de transmisión para el mercado nacional y cómo compiten con los de la RTR para el mercado regional.
7. La planificación nacional deberá ser vinculante, considerando todos los recursos disponibles (plantas de distribuidoras, privadas, ICE, DERs, etc.), para ofrecer el más bajo costo, considerando las necesidades de servicios auxiliares, el respaldo energético y la demanda incremental de diversos consumidores actuales y futuros tanto industrial, comercial, mayorista, residenciales, así como el sector transporte, entre otros.

II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO

Expediente 23.414	Observaciones
LEY DE ARMONIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 1- Objeto La presente Ley tiene por objeto impulsar la modernización del Sistema Eléctrico Nacional, buscando la eficiencia del sistema, promoviendo el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, impulsando el desarrollo de nuevos esquemas de negocios entre agentes para la prestación del servicio público de electricidad, de forma tal que favorezca el crecimiento económico y la productividad del país.	El objetivo primario debe ser el bienestar del ciudadano, de tal forma que obligue a establecer los mecanismos para adquirir la energía más económica disponible en todos los niveles de la sociedad. El mercado debe funcionar para el beneficio de todos y todas y lograr el mayor nivel de bienestar de toda la sociedad
ARTÍCULO 2- Alcance La presente Ley es de orden público y sus disposiciones son de acatamiento obligatorio para todos los que participan en las etapas del suministro de energía eléctrica, así como para los entes reguladores y rectores a nivel nacional. En caso de discrepancia, prevalecerá esta Ley sobre las anteriores. Para los procedimientos no previstos en esta Ley,	

<p>regirá supletoriamente la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, 02 de mayo 1978.</p>	
<p>ARTÍCULO 3- Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Administrador del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM): persona jurídica sin fines de lucro propiedad del Estado Costarricense que se dedica a asegurar el suministro de la electricidad en el país mediante la supervisión de las operaciones de las plantas de generación eléctrica, la administración del despacho y la liquidación de las transacciones de energía entre agentes del mercado mayorista.</p> <p>b) Agentes del Mercado Eléctrico Nacional: personas naturales o jurídicas que se dediquen total o parcialmente a las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta, y que cuenten con la concesión de servicio público o autorización por mandato de Ley para la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización de electricidad.</p> <p>c) Canon de energía eléctrica: monto proporcional que deberán cancelar los agentes nacionales y regionales del sector energía según la energía eléctrica que se transe en el Mercado Eléctrico Nacional o Regional.</p> <p>d) Ente operador del mercado (EOM): Entidad con capacidad de derecho público responsable de supervisar, operar, planificar y administrar el Mercado Eléctrico de Costa Rica bajo la rectoría del MINAE.</p> <p>e) Ente Operador del Sistema (EOS): órgano de desconcentración mínima adscrito al MINAE con independencia técnica especializada y organizacional, encargado de administrar en forma integrada el Sistema Eléctrico Nacional, en las fases de generación y transmisión; así como despachar la generación eléctrica nacional para satisfacer la demanda, planificar y coordinar las operaciones con el MEN y el MER.</p> <p>f) Demanda eléctrica nacional: suma de los productos y servicios eléctricos de los clientes de las empresas distribuidoras y de los grandes consumidores.</p> <p>g) Empresa distribuidora: empresa dedicada a brindar los servicios eléctricos de distribución y/o comercialización que suministra los productos y servicios eléctricos a los clientes dentro de su área de cobertura. Puede también, realizar actividad de generación para atender su propio mercado y participar como comprador en los procesos de contratación multilateral del mercado eléctrico mayorista.</p> <p>h) Energía eléctrica producida: energía generada en el territorio nacional con cualquier fuente.</p>	<p>a) Las definiciones de AMEM, EOM y EOS son ambiguas y mezclan funciones de administración de mercados y de operación de sistemas en los tres entes. No queda clara la diferencia de roles ni hasta donde llegan las responsabilidades de cada uno. La administración del mercado mayorista, así como la operación del sistema deben concentrarse en un solo ente, el OS/OM. La creación de tres entes diferentes aumenta el aparato estatal e incrementa los costos de la energía eléctrica, lo cual va en contra de los fines de la ley.</p> <p>d) Idem</p> <p>e) Idem</p> <p>f) Demanda eléctrica nacional: suma de las necesidades de energía eléctrica y los demás productos asociados de los sistemas de las empresas distribuidoras y de los grandes consumidores. (La definición debe incluir los niveles de pérdidas, los consumos propios y el cliente denominado alumbrado público).</p> <p>g) Deben definir los esquemas bajo los cuales se regirán los procesos de contratación multilateral.</p>

<p>i) Excedentes de energía eléctrica: parte de la energía eléctrica disponible una vez que se han cubierto las necesidades de consumo de la demanda nacional o autoconsumo, en caso del generador privado.</p> <p>j) Excedente contractual: producto eléctrico de un agente generador que no está sujeto a un compromiso contractual a nivel nacional o regional.</p> <p>k) Fuentes energéticas renovables: recurso de la naturaleza cuya transformación produce energía aprovechable para la sociedad y cuya disponibilidad no se agota en una escala humana. Entre estas fuentes están las fuerzas del agua, los mares, el sol, el viento, el calor de la tierra y el material biomásico.</p> <p>l) Fuentes energéticas no renovables: recurso de la naturaleza cuya transformación produce energía útil y aprovechable para la sociedad y cuya disponibilidad se agota en una escala humana. Entre estas fuentes están el carbón, la turba, el petróleo, el gas natural y el material radiactivo.</p> <p>m) Gran consumidor de energía eléctrica: persona física o jurídica que cumple con los parámetros establecidos por el ente Operador del Mercado Eléctrico Nacional y que posee un título habilitante para considerarse gran consumidor que le permita ser agente del mercado mayorista.</p> <p>n) Mercado Eléctrico Mayorista (MEM): actividad que se refiere al conjunto de compra y ventas de energía y potencia a corto y largo plazo entre agentes de mercado autorizados.</p> <p>o) Mercado Eléctrico Nacional (MEN): actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad nacionales, de contratos firmes y de ocasión entre los agentes nacionales.</p> <p>p) Mercado Eléctrico Regional (MER): es la actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios horarios, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. Fue creado en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante Ley N° 7848 "Aprobación del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central", de 20 de noviembre de 1998.</p> <p>q) Mercado de Ocasión Nacional (MON): se refiere al mercado de funcionamiento diario del Sistema Eléctrico Nacional y a la gestión de desvíos entre oferta incremental de los generadores y demanda de los comercializadores y consumidores, con el objetivo de optimizar el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>r) Rector del sistema eléctrico nacional: Jerarca del MINAE quien ejerce la dirección política del sector.</p> <p>s) Regulador y fiscalizador del subsector energía: actividad que estará a cargo del ente regulador y fiscalización del Sistema Eléctrico Nacional en forma especializada, denominado Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).</p>	<p>j) No se define "producto eléctrico"</p> <p>m) Este ente se nombra de diferentes maneras en el documento. Debe establecerse el nivel de consumo para considerarse Gran Consumidor y un esquema de gradualidad para disminuir el nivel.</p> <p>n) Debe incluir los productos y servicios adicionales a las transacciones de energía y potencia eléctricas.</p> <p>o) Deben incluirse los demás productos y servicios asociados al negocio eléctrico además del kWh.</p> <p>q) Debe incluirse a los Grandes Consumidores como agentes en el MON y excluir a los comercializadores por cuanto no están en el alcance de esta ley. No se define el mercado de contratos.</p>
---	---

<p>t) Servicio Público: Aquellos definidos en la Ley No. 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” del 9 de agosto de 1996, que incluyen la generación, comercialización, distribución y transmisión de energía eléctrica, salvo aquella que es utilizada para autoconsumo.</p> <p>u) Sistema Eléctrico Nacional (SEN): es el sistema de potencia compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución, los sistemas de almacenamiento y los consumos de electricidad (cargas eléctricas) de los usuarios.</p>	<p>u) Estos sistemas de almacenamiento y gestión pueden estar contenidos en la generación o pueden también ser parte de los nuevos consumidores, quizás es mejor referirse como “sistemas de almacenamiento y gestión”</p>
<p>CAPÍTULO II RECTORIA DE SUBSECTOR ENERGÍA</p>	
<p>ARTÍCULO 4- Rectoría del subsector energía Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía dictar las políticas públicas que den dirección al desarrollo del SEN y al MEN, además definir las políticas públicas necesarias para armonizar las regulaciones nacionales con la regulación regional. La rectoría del subsector la ejercerá el Ministro de Ambiente y Energía (MINAE) y sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proponer las políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento de los subsectores con un horizonte no menor a quince años. Definir y establecer los planes, objetivos y metas de los subsectores, así como vigilar su cumplimiento. Dictar los lineamientos para el Sistema Eléctrico Nacional y los mercados eléctricos. Definir las acciones prioritarias para armonizar las regulaciones de los mercados eléctricos, tanto el nacional como el regional. Dictar los lineamientos para el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, bienes y servicios asociados a los subsectores. Proponer las políticas públicas para promover, investigar o sustituir alguna tecnología en función de las necesidades del país desde un enfoque de sostenibilidad ambiental, económico y social. Establecer la coordinación necesaria para que ARESEP a través de los instrumentos de regulación que dicte dentro de las competencias dadas en la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” del 09 de agosto de 1996, apliquen las políticas de regulación y la política de fiscalización, así como aquellos parámetros de cálculo competitivo necesarios para el cumplimiento de las metas energéticas futuras del subsector energía, que han sido establecidas en los planes nacionales que emita el MINAE en el marco de sus competencias. 	<p>Corregir para que se lea: h) Conforme al marco de competencia, el MINAE debe coordinar con ARESEP, en el marco de la presente ley, y conforme a su ley constitutiva, las</p>

<p>h) Conforme al marco de competencia, el MINAE debe coordinar con ARESEP, en el marco de la presente ley, ARESEP, conforme a su ley constitutiva, las acciones para fijar las tarifas y regulación de los precios para las actividades, revisará periódicamente el comportamiento del subsector energía, implementará las acciones regulatorias y de fiscalización que consoliden el sistema competitivo y confiable para que dar seguridad regulatoria a la implementación de la presente ley. Asimismo, identificará las prácticas contrarias a esta Ley y aplicará las sanciones correspondientes.</p>	<p>acciones para fijar las tarifas y regulación de los precios para las actividades, revisará periódicamente el comportamiento del subsector energía, implementará las acciones regulatorias y de fiscalización que consoliden el sistema competitivo y confiable para dar seguridad regulatoria a la implementación de la presente ley. Asimismo, identificará las prácticas contrarias a esta Ley y aplicará las sanciones correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Participantes en los servicios públicos de electricidad</p> <p>Los servicios públicos de electricidad se ofrecerán, sin distinción alguna, a todos los agentes del MEN y consumidores finales que los requieran, caracterizándose por el libre acceso, la universalidad y condiciones económicas establecidas por medio de una tarifa y un canon oficial.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica serán servicio público. Se considera también servicio público, la generación eléctrica privada derivada de contratos suscritos con el Estado. Las concesiones de servicio público de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como todas las que se requieran para el funcionamiento del MEN será emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía, incluidas aquellas concernientes a la Ley N° 7200 “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela” del 28 de septiembre de 1992 y sus reformas. Se exceptúan las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios.</p>	
<p>ARTÍCULO 6- Generación de electricidad</p> <p>El MINAE establecerá las disposiciones dentro de su labor de rectoría para que toda generación de energía eléctrica, salvo aquella que es utilizada para autoconsumo o que se transe en el Mercado Eléctrico Regional, cumpla las condiciones de servicio público. Adicionalmente, aunque la energía eléctrica para autoconsumo no sea parte del servicio público, cualquier construcción de una planta mayor a 5 MW de potencia de cualquier fuente renovable, requiere la autorización del MINAE.</p>	<p>Debe hacer énfasis a la participación de cogeneradores, residencias y usuarios de pocos recursos que pueden acceder a estas tecnologías para reducir sus costos. Este tema tiene carácter social e impacta al sistema eléctrico, si no se considera, puede generarse un mercado negro que atentaría contra el buen desarrollo del mercado.</p>
<p>ARTÍCULO 7- Excedentes de energía</p> <p>Los excedentes de energía eléctrica, una vez que se han cubierto las necesidades de consumo de la demanda nacional, y atendidos los contratos entre agentes habilitados estarán a disposición del Poder Ejecutivo, por medio del Ministro Rector, (con la asesoría técnica del Ente Operador del Mercado) y la ARESEP para ser comercializados en el Mercado Eléctrico Nacional, conforme a las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en el Mercado Eléctrico Regional, bajo las reglas del Tratado</p>	<p>Los excedentes de energía deben estar a disposición del OS/OM, como ente técnico apolítico, con reglas claramente establecidas, para efectos de su comercialización en el MER y no de ARESEP por cuanto no tiene funciones o responsabilidades operativas o del ente rector que puede tener injerencia política.</p> <p>No está claro cómo se establece la magnitud de excedentes en el SEN. Este tema es sensible ya que un organismo sin las herramientas y</p>

<p>Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p>	<p>metodologías adecuadas podría comprometer recursos actuales afectando su disponibilidad futura para atender épocas secas, lo que podría provocar incrementos en los costos futuros o racionamientos. Hay que aclarar que estos excedentes deben incluir aquellos derivados de los proyectos de generación distribuida para autoconsumo, de la modalidad de neteo simple</p>
<p>CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA ESTRATEGICA NACIONAL</p>	<p>Este capítulo se requiere de precisiones importantes con respecto al alcance de cada tipo de planificación, deben definirse bien, asignar las responsabilidades de los diferentes entes y participantes, errores de planificación pueden llevar a incremento de costos para el usuario final, sobre instalación o desabastecimiento de la demanda por lo que el tema debe desarrollarse de forma precisa.</p>
<p>ARTICULO 8- Planificación energética estratégica Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ente Operador del Sistema y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, realizar la planificación energética estratégica del país. El proceso de planificación será consultivo con los representantes de las empresas generadoras, distribuidores y transmisoras del Mercado Eléctrico Nacional, y se expresará en un plan nacional.</p>	<p>Si solo corresponde a la energía eléctrica debe integrarse en la Plan Nacional de Energía con planes específicos como el Plan de Expansión de la Generación (PEG), el Plan de Expansión de la Transmisión (PET) y establecer un Plan de Renovación y Expansión de los Sistemas de Distribución. Deben incluirse los Grandes Consumidores, en función de la integración gradual de los mismos Deberían incluirse las definiciones de planificación energética estratégica, indicativa, etc. ya que a lo largo del documento se mencionan diferentes tipos de planificación y no está claro su definición ni su alcance. Debe incluirse la participación con representantes de los sectores productores y consumidores o agentes del sistema.</p>
<p>ARTÍCULO 9- Tipos de planificación y categoría de la prestación Las fuentes de energía y el Mercado Eléctrico Nacional se desarrollarán mediante una planificación energética estratégica, expresada en los planes y políticas nacionales, que contemplen, entre otros aspectos, los lineamientos técnicos para la expansión y operación de la generación, distribución y transmisión eléctrica, la demanda y la operación del Sistema Eléctrico Nacional. La planificación energética estratégica nacional, se considera como competencia pública inherente al Estado y deberá estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública.</p>	<p>Algunos sectores poseen limitantes de expansión y operación por cuanto debe incluirse el acondicionamiento de redes en la formula. Como convertir redes obsoletas en redes dinámicas y fuertes, por medio de los servicios auxiliares que pueden promoverse de forma distribuida.</p>
<p>ARTÍCULO 10- Prioridad en la planificación energética estratégica La planificación energética estratégica nacional otorgará, en su formulación e implementación, prioridad al desarrollo de las fuentes renovables y el acceso a nuevas tecnologías, bienes y servicios. La</p>	<p>La redacción general hace que se incluyan las necesidades de cualquier fuente energética incluidos los carburantes y su desarrollo, por cualquiera de los agentes de mercado,</p>

<p>planificación deberá buscar satisfacer la demanda energética y la del subsector electricidad; optimizando siempre, el costo integral del sistema en beneficio de la sociedad, respetando los principios de seguridad, oportunidad, confiabilidad, calidad, universalidad y protección del ambiente. Las fuentes pueden ser desarrolladas por cualquiera de los agentes de mercado independiente de su naturaleza pública, privada o mixta.</p>	<p>independiente de su naturaleza pública, privada o mixta. Podría agregarse el termino de microrredes que puede aplicar en este punto para la mejora o participación de más actores.</p>
<p>ARTÍCULO 11- Utilización de fuentes energéticas no renovables La incorporación de una fuente no renovable en los planes nacionales requerirá de la autorización del Ministro Rector, quien deberá priorizar las opciones que produzcan el menor nivel de contaminación y minimice las emisiones de gases de efecto invernadero y se autorizará solo ante el riesgo eminente (inminente) de desabastecimiento eléctrico o requerimientos especiales de servicio auxiliares, validado así por el Ente Operador del Sistema.</p>	
<p>ARTÍCULO 12- Planificación de largo plazo Con el fin de asegurar el suministro eléctrico, los criterios técnicos, las señales económicas y la seguridad jurídica en las inversiones, la planificación de largo plazo deberá tener como resultados procesos licitatorios, de subastas y contratos multilaterales o cualquier otro proceso concursado entre los generadores que resulten asignados con proyectos. La planificación de largo plazo considerará además de todas las variables propias de crecimiento de un sistema eléctrico, otros elementos como: la capacidad total del sistema, la obsolescencia de las centrales, la demanda cubierta con generación distribuida, los desarrollos para autoconsumo, los intercambios regionales y las políticas de descarbonización de la energía. Estas inversiones tendrán un horizonte de reconocimiento tarifario igual al de la vida útil determinada por criterios técnicos y económicos por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y serán repagadas vía las tarifas aprobadas por el regulador. Así mismo, la responsabilidad del suministro eléctrico estará a cargo del ente Rector de Energía y del ente Regulador.</p>	<p>Deben concordarse las vidas útiles y depreciaciones de los activos de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables utilizados por las auditorías externas o en su defecto por lo establecido por el Ministerio de Hacienda. La planificación de largo plazo debe considerar también requerimientos de servicios auxiliares y respaldo energético. Aclarar si esta responsabilidad se elimina del ICE. En caso de que un proceso licitatorio se declare desierto, el ente responsable de la satisfacción de la demanda debe tener capacidad de respuesta para evitar un desabastecimiento de la demanda. Al asignar esta función a MINAE y ARESEP la responsabilidad se diluye. Las responsabilidades sobre la planeación y ejecución de los proyectos deben ser más ampliamente desarrolladas en el proyecto de Ley y asignar de forma contundente las funciones y mecanismos.</p>
<p>CAPITULO IV DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL Y DEL ENTE OPERADOR DEL SISTEMA</p>	
<p>ARTICULO 13- Sistema Eléctrico Nacional El Sistema Eléctrico Nacional, está conformado por la interconexión de las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios, y otros elementos del sistema de potencia. Además, incluye el conjunto de empresas y equipamientos en el territorio nacional interconectados entre sí, regulados y fiscalizados por las normas técnicas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p>	<p>Podría agregarse el control de múltiples pico plantas de generación distribuida gestionables que ya están instalándose.</p>
<p>ARTÍCULO 14- Facultades del Poder Ejecutivo</p>	<p>Las funciones pueden ser independientes pero el ente encargado de desarrollarlas y operativizar las</p>

<p>Las funciones de administrador del Sistema Eléctrico Nacional y de Operador del Mercado Eléctrico Nacional son establecidas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, en su calidad de Rector. Las funciones del Operador de Mercado Eléctrico Nacional son independientes a las del Ente Operador del Sistema Eléctrico Regional, a las del Agente País y de los agentes del mercado.</p>	<p>mismas es uno solo, el OS/OM, debidamente apoyado por grupos apolíticos con conocimiento técnico en el ramo. Administrador del SEN no está definido en el texto, no queda claro si se refiere al EOS. No queda claro a qué se refiere “Agente País”. Ninguno de estos entes está debidamente definido en el proyecto de Ley ni sus funciones bien delimitadas.</p>
<p>ARTICULO 15- Energía ingresada al SEN La energía eléctrica producida en el territorio nacional por cualquier fuente, incluyendo aquella generada con bienes demaniales del Estado, una vez que ingresa al Sistema Eléctrico Nacional, es propiedad del Estado y, es éste, a través del Poder Ejecutivo, por medio del Ministro Rector y el Ente Operador del Mercado, serán quienes definen las prioridades en el uso y destino, conforme a la política pública, la planificación estratégica y las necesidades del país.</p>	<p>Debe estar debidamente apoyado por grupos con conocimiento técnico en el ramo. Es posible haya energía intercambiada de otro origen que comparte la estructura estatal, esto debe quedar claro que no la convierte en propiedad del estado, aunque si supone que es sujeta a pago por el servicio brindado. No están bien establecidos los mecanismos para definir estas prioridades de uso, ni debidamente delimitadas las funciones del Ministro Rector y del EOM en esta materia. Este tipo de decisiones deben tomarse a partir de criterios técnico-económicos y solo en caso de contingencia, emergencia nacional o racionamiento declarado por el OS/OM.</p>
<p>ARTICULO 16- Operación del SEN La operación técnica para el buen funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional es responsabilidad del Ente Operador del Sistema, el cual deberá de ajustarse a los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad operativa que se establezcan por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como desarrollar una estrategia de planeación que involucre metas a corto y mediano plazo. El Ente Operador del Sistema también deberá coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional en forma coordinada con Sistema Eléctrico Nacional.</p>	<p>El Ente OS/OM debe ser responsable de la satisfacción de la demanda de energía eléctrica a nivel nacional, su planeación debe incluir el largo plazo, además de la generación, para la transmisión y la distribución con el fin de evitar limitaciones de trasiego de energía eléctrica en estos sistemas.</p>
<p>ARTICULO 17- Planeación operativa del SEN El planeamiento de la operación técnica integrada de los recursos de generación y transmisión del Sistema Eléctrico Nacional será responsabilidad del Ente Operador del Sistema. El objetivo principal del planeamiento es satisfacer la demanda nacional de energía eléctrica al costo óptimo, utilizando los recursos nacionales, minimizando los costos de operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico Nacional y aprovechando los recursos energéticos disponibles de los agentes del mercado para colocarlos en el Mercado Eléctrico Nacional y en Mercado Eléctrico Regional. Corresponde a la ARESEP, establecer las normas técnicas que regulan la operación y planeación del SEN.</p>	<p>La colocación en el MER sólo se haría en caso de contar con excedentes de energía eléctrica en el MEN. No está claro el mecanismo por medio del cual se realizaría el planeamiento operativo y la optimización energética, si el EOS recibe ofertas de los diferentes agentes y realiza la optimización, con qué criterios y prioridad, entre otros. Este tipo de detalles son fundamentales para el adecuado funcionamiento del sistema y del mercado, por lo que deben quedar suficientemente claros en el proyecto de Ley, ya que en caso contrario podrían afectar la continuidad del suministro y los costos operativos.</p>

<p>ARTICULO 18- Expansión del SEN</p> <p>La planificación de la expansión del SEN, se desarrollará a partir de la evaluación de los resultados operativos que presente el Ente Operador del Sistema, las proyecciones o estimaciones de la demanda a satisfacer en el tiempo, los requerimientos de eficiencia y competitividad producto del surgimiento de nuevas tecnologías, quien recomendará las necesidades de incorporación de recursos de generación, transmisión, distribución y otros servicios necesarios con un horizonte temporal no menor a 15 años. El Rector del Sector presentará una propuesta de planes de expansión a los agentes del mercado y partes interesadas, para posteriormente ser sometido a un proceso concursado bajo criterios técnico - económicos, que aseguren la optimización de los costos del sistema de forma integral y la seguridad jurídica requerida en el plazo de las inversiones necesarias.</p> <p>El Ente operador del sistema aportará los estudios para que el Ente Planificador del Sistema Eléctrico Nacional, tome las decisiones para atender el abastecimiento de energía al país, para lo cual se podrán emplear diferentes mecanismos de participación en la gestión de la expansión de nuevas centrales de generación de electricidad, entre estos, los procesos licitatorios abiertos, las subastas locales e internacionales o cualquier otro mecanismo concursado, bajo la supervisión de la ARESEP y autorización del MINAE.</p>	<p>Solo en este artículo se establecen responsabilidades para un Ente Planificador del Sistema, un organismo más del estado que implica costos adicionales que se trasladan al usuario final, dichas responsabilidades pueden recaer sobre un grupo especializado en el Ente OS/OM. Se debe establecer que el proceso concursado debe incluir solo las necesidades del PEG siendo que la expansión de la transmisión y la distribución incluye activos propios de agentes privados (EPR, Cooperativas).</p> <p>No están claramente establecidos los roles que cada ente debe asumir.</p> <p>Pueden determinarse sectores por distribuidora, para las que cada una de ellas puede velar por su sector y recomendar de acuerdo con los lineamientos, las directrices de expansión requeridas según el caso. Estos agentes pueden conformar una agrupación para tal efecto de manera que se facilite la tarea.</p>
<p>ARTICULO 19- Acceso al SEN</p> <p>El acceso a las redes de transmisión y distribución es libre para cualquier persona física o jurídica, siempre y cuando el interesado, cumpla con las leyes de la República de Costa Rica y con las reglamentaciones y normas técnicas emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El acceso a la red de distribución nacional, para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables es libre para cualquier abonado o usuario autorizado por el abonado que cumpla los requerimientos técnicos, bajo la condición de que la red de distribución cuente con las condiciones técnicas y se cumplan las disposiciones de las empresas distribuidoras. La disposición aplica para generadores de energía para autoconsumo que requieran ser utilizada en un sitio diferente al que se produce la energía eléctrica.</p> <p>Las redes de transmisión y distribución nacionales, serán de libre acceso para los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional y Mercado Eléctrico Regional. En el caso de las redes regionales los agentes del MEN y MER requerirán la autorización de las autoridades regionales para realizar la conexión a la red de transmisión. El acceso a estas redes estará sujetas a la disponibilidad, capacidad de carga, régimen de falla y seguridad operativa de esa red. Una vez cumplidos estos requisitos, el proveedor del servicio público de transmisión no podrá discriminar el acceso a ese servicio.</p>	<p>Debe delimitarse este apartado ya que se presta para que cada distribuidora pueda determinar a "criterio" la inclusión o no de generadores distribuidos para autoconsumo. Debería indicarse que queda abierto salvo limitaciones técnicas determinadas por cada circuito o sector, debidamente respaldado por el agente respectivo.</p> <p>No está definido qué es mini o micro generadores o cuál ente lo establece.</p> <p>No están definidas las reglas que rigen a los operadores de autoconsumo.</p> <p>La autorización de autoconsumo en sitios diferentes al lugar donde se produce la energía puede autorizar de forma indirecta el autoconsumo virtual.</p>

<p>ARTÍCULO 20- Venta y trasiegos de energía en el MER El libre acceso a las redes de transmisión regional y nacional implica que una vez satisfecha la demanda nacional y el cumplimiento del despacho efectuado por el EOS, los agentes habilitados y autorizados por los entes regionales, pueden trasegar y vender libremente en el mercado regional la energía generada, tanto en el Mercado Eléctrico Nacional según lo establecido por el Ente Operador de Mercado como en el regional a través de los mecanismo del MER, asumiendo los costos que para cada caso fijen el regulador nacional y las autoridades regionales. Se habilita la creación de la figura de representante para que funcione como agente comercializador para las ventas en el mercado regional o para operar en el mercado de ocasión a nivel nacional, sin que sea obligatorio para los agentes participantes del mercado el uso de la figura comercializadores para sus transacciones.</p>	<p>Se debe eliminar la figura de representante o agente comercializador para las ventas en el mercado regional o para operar en el mercado de ocasión nacional, siendo que no se regula su gestión en el marco de la presente ley. Se recomienda aclarar si la eventual comercialización de energía regional con agentes nacionales está sujeta al cumplimiento de la generación local o esto quedaría para excedentes. Debe aclararse qué sucede en el caso que se plantee una gran comercialización energética regional con energía de bajo costo y se incentiva el consumo nacional con otras energías con costo mayores. En este aparatado se debe plantear con claridad cómo se cierra el despacho nacional, ni qué se transa en el MEN y en el MER. No se indica qué ente tiene a cargo esta función. Tampoco se especifica cómo se realizará esta optimización ni quién es el responsable de asegurar los costos accesibles. Se sugiere aclarar cuál será el mecanismo, tarifas reguladas, costos marginales.</p>
<p>ARTÍCULO 21- Energía a menor costo, optimización de variables Con el objetivo de asegurar a los usuarios el acceso a la energía de menor costo, se implementará un sistema de optimización del despacho económico, como mecanismo de abastecimiento de energía eléctrica a nivel nacional, el cual es un requisito antes de declarar los excedentes de electricidad que se emplearán a nivel nacional como regional. En todo momento se deben asegurar costos accesibles para los sectores de consumo nacional que permita impulsar la competitividad y asegurar la continuidad del servicio por parte de los distribuidores.</p>	<p>La energía eléctrica y sus productos o servicios asociados al menor costo debe ser un requisito para cualquier transacción en el MEN, tanto en el mercado de Contratos como de oportunidad, solo así se pueden asegurar costos accesibles para los sectores de consumo nacional que permita impulsar la competitividad y asegurar la continuidad del servicio por parte de los distribuidores.</p>
<p>ARTÍCULO 22- Interconexión de los generadores privados Las empresas privadas de generación de energía eléctrica, con título habilitante tendrán derecho a interconectarse al Sistema Eléctrico Nacional, para lo cual deberán suscribir un Contrato de Conexión con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en caso que se requiera alta tensión para la transmisión de electricidad o con cualquiera de las empresas distribuidoras según corresponda, incluyendo al ICE, en cumplimiento de los requisitos que señale la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El plazo del Contrato de Conexión deberá ser igual al que se otorgue en la concesión para el servicio público para la generación de electricidad, incluyendo el plazo de prórroga.</p>	<p>Debe incluirse a la generación para autoconsumo cuando las actividades de generación y consumo no se dan en el mismo inmueble. Debe ampliarse a generar el contrato para la distribuidora o agente encargado del circuito en servicio, no solo enfocado a ICE.</p>
<p>ARTÍCULO 23- Ente Operador del Sistema Créase el Ente Operador del Sistema como órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía con independencia técnica especializada y organizacional. Ejercerá sus competencias en todo el territorio nacional y asumirá las</p>	<p>El OS debe integrarse con el OM en un solo ente OS/OM para disminuir los costos del modelo y siguiendo las buenas prácticas a nivel internacional, debe ser un organismo estrictamente técnico, con independencia de criterio y autonomía para aplicar</p>

<p>responsabilidades, derechos, obligaciones y funciones del Operador de Sistema y Operador de Mercado Eléctrico Nacional y las de Costa Rica en el Mercado eléctrico Regional. Ejercerá sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia. Sus resoluciones agotan la vía administrativa. Existirá la posibilidad de acudir a los mecanismos de resolución alterna de conflictos previstos en la Ley N. 7727 Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Las decisiones del Operador de Mercado Eléctrico Nacional podrán ser materia arbitrable si las partes así lo convienen</p>	<p>lo establecido en la normativa y en la legislación. Depender del MINAE provocaría un riesgo de injerencia política en las decisiones de este ente, que puede ir en contra de la optimización del despacho y las mejores decisiones para garantizar la seguridad y continuidad del SEN. Deben definirse claramente sus funciones, derechos y obligaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 24- Principios del Ente Operador del Sistema En el cumplimiento de sus mandatos legales, el Ente Operador del Sistema, actuando en una primera fase como administrador del Sistema Eléctrico Nacional, Operador del Sistema del Mercado Eléctrico Nacional (MEN), está obligado a cumplir con los principios de independencia, eficiencia, transparencia e imparcialidad. Sus competencias en relación con ambos mercados le corresponden con respecto a toda la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).</p>	<p>Integrar en un solo Ente OS/OM de desconcentración máxima del MINAE con independencia de gestión, presupuesto propio y funciones claramente establecidas.</p>
<p>ARTÍCULO 25- Transacciones de energía El Operador del Mercado debe gestionar las transacciones de energía en el Sistema Eléctrico Nacional y en el Mercado Eléctrico Regional desarrollando los medios de aplicaciones informáticas destinadas a la realización de ofertas en los mercados de la energía, gestionar las ofertas de compraventa de electricidad en el mercado mayorista, poner a disposición los análisis sobre diferentes variables del funcionamiento del mercado y cualquier sistema de información que le facilite a productores y consumidores la toma de decisiones para facilitar la optimización del sistema eléctrico. Tendrá, asimismo, la responsabilidad con base en los lineamientos emitidos por el MINAE, de definir los parámetros de los distintos agentes para que califiquen como parte de mercado mayorista el cual tendrá una aplicación gradual y ordenada conforme a la realidad del SEN con el fin de evitar distorsiones en el funcionamiento del servicio eléctrico.</p>	<p>Integrar en el Ente OS/OM. Debe establecerse claramente el modelo para definir cuáles agentes pueden presentar ofertas en el mercado mayorista.</p>
<p>ARTÍCULO 26- Competencias del Ente Operador del Sistema Serán competencias del Ente Operador del Sistema (EOS):</p> <ol style="list-style-type: none"> Operar el Sistema Eléctrico Nacional cumpliendo los requerimientos de calidad y seguridad operativa. Realizar el planeamiento operativo energético y eléctrico de corto y mediano plazo, considerando entre otros aspectos, aunque no limitándose a ellos: desarrollo de la infraestructura eléctrica, crecimiento de la demanda de potencia y energía, servicios auxiliares, pérdidas de transmisión, estacionalidad del recurso hidroeléctrico, eólico, solar y de biomasa, costos de combustibles, costos de operación y mantenimiento del parque de generación nacional y de la infraestructura de transporte. Realizar la planeación de la operación integrada de los recursos de generación y transmisión del Sistema Eléctrico Nacional. 	<p>Debe ser responsable de la seguridad energética nacional en los que respecta a la energía eléctrica, sus productos y servicios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Se debe definir el alcance de la Operación que realiza el EOS. Agregarse reacondicionamiento o refuerzo de redes débiles.

<p>d) Realizar las funciones de Operador del Sistema y Operador del Mercado para el Mercado Eléctrico Nacional, y para las regulaciones regionales que dispone el Tratado Marco y los reglamentos del Mercado Eléctrico Regional.</p> <p>e) Garantizar la eficiencia del predespacho, despacho económico y centralizado y post-despacho.</p> <p>f) Gestionar la administración del mercado eléctrico mayorista costarricense.</p> <p>g) Definir los mecanismos de despacho vinculante para la interacción de las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y abonados o usuarios en alta tensión, para el suministro eléctrico.</p> <p>h) Administrar en forma centralizada el mercado eléctrico mayorista y garantizar el libre acceso a las redes eléctricas.</p> <p>i) Operar los mercados energéticos, incluyendo el mercado de oportunidad.</p> <p>j) Observar todas las fuentes de energía eléctrica de todo tipo y dimensión y mantener un inventario de todos los proyectos de generación para autoconsumo interconectados al SEN.</p> <p>k) Atender las contingencias en tiempo real mediante los mecanismos que reglamentariamente se definirán.</p> <p>l) Cumplir con la legislación nacional y la normativa técnica que emitan las autoridades nacionales y regionales.</p> <p>m) Cualquier otra que le asigne el MINAE en el marco de sus competencias conforme a su ley orgánica.</p>	<p>d) No se especifican estas funciones.</p> <p>e) No está claro a qué se refiere el despacho económico y centralizado. Se debe definir post-despacho y su alcance</p> <p>f) Aclarar el alcance de “Gestionar la administración”. Se deben precisar las actividades asociadas a esta función y delimitar las responsabilidades con respecto a los otros entes que se crean en este proyecto de Ley. Se debe definir mercado eléctrico mayorista costarricense. Se deben homologar los términos en todo el documento ya que las diferencias generan confusión.</p> <p>g) Se debe definir “predespacho vinculante” y su alcance. Por ejemplo, si implica asignar cargos por desviaciones con respecto al predespacho o a las ofertas que presentan los agentes.</p> <p>h) Aclarar a qué se refiere “administrar en forma centralizada el mercado eléctrico mayorista” ni su alcance. Se deben precisar las actividades asociadas a esta función y delimitar las responsabilidades con respecto a los otros entes que se crean en este proyecto de Ley.</p> <p>i) Definir el término “mercados energéticos”. Se debe definir el alcance de “Operar los mercados energéticos”.</p> <p>j) Se debe definir el alcance del término “observar”. No queda claro si se refiere a proyectos futuros o a generadores ya interconectados al SEN.</p> <p>m) Sin aportar decisiones políticas que puedan poner en riesgo la operación.</p>
<p>ARTÍCULO 27- Fuentes de Financiamiento del Ente Operador del Sistema El Ente Operador del Sistema tendrá exclusivamente financiamiento a través del Ministerio de Ambiente y Energía, cuyo origen de los fondos serán:</p> <p>a) El canon de energía que esta ley establece para los agentes de los mercados eléctricos.</p> <p>b) El cobro de los trámites y servicios que se fijen por reglamento.</p>	<p>Se recomienda modificar por “Ente OS/OM”</p> <p>a) Se debe verificar el diseño de los entes que se crean en este proyecto de Ley y las funciones que se les asignan, para evitar la creación de organismos innecesarios que incrementen el costo de la administración del sistema y del mercado</p>

	<p>eléctrico y que pueden generar confusión por falta de delimitación de sus funciones.</p>
<p>ARTÍCULO 28- Jerarquía del Ente Operador del Sistema El superior jerárquico del Ente Operador del Sistema, será el Director Ejecutivo, cuya elección la hará el Ministro de Ambiente y Energía, bajo criterios técnicos y objetivos de acuerdo con el estado del arte de otros sistemas eléctricos. El periodo de nombramiento será por seis años plazo, prorrogables. Esta persona no podrá laborar directa o indirectamente para ningún agente de mercado por un periodo de veinticuatro meses posterior a la finalización del contrato. Su funcionamiento y organización se fijará vía reglamento.</p>	<p>Se sugiere que el Superior Jerárquico del Ente OS/OM sea una Junta Directiva presidida por el Jerarca del MINAE o a quien este nombre y con participación de representantes de los grupos de agentes del MEN: generadores (1), transmisores (1), distribuidores (1) y grandes consumidores (1) cuya designación en cada grupo se hará utilizando un voto proporcional de cada agente en función de su participación en el mercado. Cada representante tendrá un nombramiento con una duración de 3 años y el mismo se alternaría cada año por cada sector.</p>
<p>ARTÍCULO 29- Organización del Ente Operador del Sistema Le corresponderá al MINAE establecer la propuesta de organización del Ente Operador del Sistema, según criterios técnicos y objetivos de acuerdo con el estado del arte de otros sistemas eléctricos. La propuesta deberá contener al menos tres grandes áreas: la operación de corto y mediano plazo, la planificación de la expansión del SEN y el área de mercado eléctrico nacional.</p>	<p>Se recomienda integrar en el Ente OS/OM.</p>
<p>ARTÍCULO 30- Supervisión del Ente Operador del Sistema La supervisión del Ente Operador del Sistema le corresponde al Ministro Rector, como superior jerárquico. La ARESEP, supervisará el cumplimiento de las reglas de armonización regulatoria de los mercados eléctricos y de las políticas energéticas emitidas por el Ministro Rector.</p>	<p>Se recomienda integrar en uno solo, el Ente OS/OM. A la ARESEP le corresponde supervisar el cumplimiento de toda la normativa técnica nacional y regional, tanto por parte del EOS como de los agentes, no solamente de las reglas de armonización regulatoria.</p>
<p>ARTÍCULO 31- Jerarquía de las operaciones de despacho El Ente Operador del Sistema ejecutará las obligaciones técnicas y comerciales acordadas en los contratos que se deriven de las transacciones multilaterales, en los contratos bilaterales y en las transacciones de ocasión. Le corresponderá al EOS realizar el predespacho, despacho y post despacho del Mercado Eléctrico Nacional. Mediante reglamentación a esta Ley se determinará la forma en que estos procesos interactúan, transfieren información y se coordinan. Corresponde al EOS realizar el despacho económico óptimo de las unidades de generación sujetas a despacho en el Sistema Eléctrico Nacional y el de las transferencias a través de interconexiones internacionales. Le corresponderá a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos reglamentar los mecanismos técnicos necesarios para la optimización del despacho. El EOS debe garantizar que el SEN cuente con los servicios auxiliares necesarios para la operación integrada y que se cumplan los compromisos con el MER. Estos deben ser considerados como productos suministrados por los agentes y debidamente reconocidos como actividad regulada.</p>	<p>Integrar como responsabilidades en el Ente OS/OM. Agregar al final: ... y <i>debidamente reconocidos como actividad regulada por ARESEP.</i></p> <p>No está claro el mecanismo por medio del cual se realizaría el despacho económico óptimo, ni está definido el término; no se define claramente si recibe ofertas de los diferentes agentes y realiza la optimización, con qué criterios y prioridad, si algunas unidades están sujetas a despacho y cómo es la interacción con los contratos o el mercado de ocasión, entre otros. Este tipo de detalles son fundamentales para el adecuado funcionamiento del sistema y del mercado, por lo que deben quedar suficientemente claros en el proyecto de Ley, ya que en caso contrario podrían afectar la continuidad del suministro y los costos operativos.</p>

<p>ARTÍCULO 32- Funciones de la ARESEP</p> <p>Corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos velar por el cumplimiento de los principios que rigen al Ente Operador del Sistema, en su función nacional y como Operador del Sistema y la Operador del Mercado (OM) en cuanto a regulación corresponder bajo las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales, y la legislación nacional referente.</p> <p>Le corresponde a la ARESEP supervisar y fiscalizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional, la gestión comercial entre los agentes del Mercado Eléctrico Nacional y los agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como velar por el cumplimiento de la regulación y fiscalización nacional y regional. Para el cumplimiento de la potestad de fiscalización, la Autoridad Reguladora de los Servicios aplicará los mecanismos de control, verificación y sancionatorios.</p> <p>La ARESEP fiscalizará que todas las empresas del subsector electricidad realicen la separación contable y administrativa de las actividades de generación, comercialización, transmisión y distribución eléctrica. Estas empresas contarán con un plazo hasta de dieciocho meses para ajustar sus respectivos sistemas contables para los cambios dispuestos en esta ley. Adicionalmente, le corresponde fijar los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales, toda vez que los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales de transmisión serán aprobados por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).</p> <p>La ARESEP establecerá los mecanismos de reconocimiento tarifario para todos los servicios auxiliares que se requieren en el sistema, de forma que cualquiera de los agentes que participantes dentro de las etapas de suministro eléctrica reciban la remuneración justa según los tipos de servicios auxiliares definidos en la norma técnica por parte del regulador.</p>	<p>Debe quedar claro que a la ARESEP le corresponde supervisar el cumplimiento de toda la normativa técnica nacional y regional, tanto por parte del EOS como de los agentes.</p> <p>Para poder realizar estas actividades, el proyecto de Ley debe garantizar que ARESEP contará con los recursos suficientes para ejercer estas funciones, ya que las funciones del regulador son críticas para garantizar el adecuado desempeño del sistema y del mercado. Si el regulador no supervisa y sanciona incumplimientos, los entes y agentes pueden generar graves riesgos a la operación del sistema y del mercado.</p>
<p>ARTÍCULO 33- Canon de energía</p> <p>Los agentes del mercado eléctrico nacional y regional integrantes del sector energía están obligados al pago del canon de energía el cual será recaudado por el Ente Operador del Sistema (EOS). Dicho canon se destinará a financiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> La planificación energética estratégica nacional. El desarrollo y operación del EOS. La administración y operación del Ente Operador del Mercado. <p>El canon será pagado por todos los agentes nacionales y regionales, según la energía que se transe en el Mercado Eléctrico Nacional o Regional.</p>	<p>Se recomienda ajustar a un solo ente OS/OM</p> <p>No queda claro a cuáles agentes regionales se refiere. Se debe definir "Agentes nacionales" y "Agentes regionales"</p>
<p>ARTÍCULO 34- Cálculos del canon</p> <p>Por cada transacción energética que se efectúe en el Mercado Eléctrico Nacional o Regional, el Ente Operador del Mercado cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:</p>	<p>Se recomienda ajustar a un solo ente OS/OM</p>

<p>a) El EOM calculará el canon de cada actividad de transacción energética según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.</p> <p>b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.</p> <p>c) En el mes de junio de cada año, el EOM, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas o agentes regulados para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.</p> <p>d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Ambiente y Energía y se tendrá por aprobado en la forma presentada. El MINAE y el EOM determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.</p> <p>Los mecanismos de cálculo y liquidación se establecerán vía reglamento a esta Ley.</p>	
<p>CAPITULO V DEL MERCADO ELÉCTRICO NACIONAL Y SUS AGENTES</p>	
<p>ARTICULO 35- Mercado Eléctrico Nacional (MEN) El Mercado Eléctrico Nacional incluye a todas las actividades necesarias donde se realizan las transacciones de prestación de servicios y compra o venta de electricidad a través de quienes se dedican a las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización.</p>	<p>Aclarar la diferencia con el Mercado Mayorista.</p>
<p>ARTÍCULO 36- Autoridades del Mercado Eléctrico Nacional Las autoridades nacionales responsables de la dirección, operación y funcionamiento del Mercado Eléctrico Nacional como un instrumento que garantice las mejores condiciones de costo, calidad, seguridad e inversión y logre cumplir con los objetivos y metas establecidos en la planificación son el Ministerio de Ambiente y Energía en su doble rol institucional y sectorial, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Ente Operador del Sistema. Las actuaciones administrativas de las autoridades del Mercado Eléctrico Nacional serán consideradas de acceso público.</p>	<p>Se recomienda ajustar a un solo ente OS/OM</p>
<p>ARTICULO 37- Agentes Del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) las personas naturales o jurídicas que se dediquen total o parcialmente a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como los grandes consumidores de energía eléctrica indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta. Para el caso, las actividades de generación, transmisión, distribución y</p>	

<p>comercialización de electricidad de este artículo deberán contar con la concesión o autorización de Ley respectiva para la realización de las mismas.</p>	
<p>ARTÍCULO 38- Agentes Habilitados Los agentes habilitados en esta Ley y por disposición administrativa del órgano competente, están autorizados para participar en el Mercado Eléctrico Nacional y en el Mercado Eléctrico Regional. Los agentes autorizados pueden poner a disposición la oferta o demanda de energía y sus excedentes en el Mercado Eléctrico Nacional, igualmente podrán ofertar la energía para ser negociada, comercializada y transada el Mercado Eléctrico Regional, por medio del Agente de Costa Rica. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que, en los nuevos títulos habilitantes para el servicio público de generación de electricidad que se lleguen a emitir, se habilite al titular como agente de mercado nacional y agente de mercado regional.</p>	<p>No se establece con claridad en el modelo la participación de los agentes para la compra de energía en el MER. Si se habilitan todos los agentes del MEN en el MER no se requiere del Agente de Costa Rica. En este artículo se habla de agentes habilitados, agentes autorizados y Agente de Costa Rica; en artículos anteriores se mencionan los agentes nacionales y agentes regionales. Se debe homologar y definir claramente cada uno de estos términos. Aclarar si se refiere a la oferta de generación o retiro de energía.</p>
<p>ARTÍCULO 39- Habilitación Se habilitan como agentes del Mercado Eléctrico Nacional y del Mercado Eléctrico Regional al Instituto Costarricense de Electricidad, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, Cooperativa de Electrificación de San Carlos R.L, Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L, Cooperativa de Electrificación de Guanacaste R.L., Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L, Consorcio Cooperativo Cubujuquí R.L, en sus actividades de generación, distribución o comercialización, así como a las empresas privadas de generación de electricidad que cuenten con título habilitante para el servicio público para la generación de electricidad.</p>	<p>Debería haber una representación minoritaria de los generadores distribuidos y grandes consumidores.</p>
<p>ARTÍCULO 40- Prioridad del Mercado Eléctrico Nacional Los productos eléctricos que resulten de los desbalances contractuales o de los excedentes extracontractuales, se deben ofertar en forma obligatoria al Mercado Eléctrico Nacional. Los que no son despachados y adquieren la condición de excedente de energía, podrán ser ofertados por cada agente nacional en el Mercado Eléctrico Regional. Aquellos excedentes de los contratos que no se utilicen para la satisfacción de la demanda nacional, podrán ofertarse en forma automática en el mercado de ocasión nacional o en el Mercado Eléctrico Regional. Los procedimientos para la realización de ofertas ante el MER serán desarrollados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en coordinación con el Ente Operador del Sistema.</p>	<p>Se recomienda ajustar a un solo ente OS/OM No está claro si la energía excedente, al participar en el mercado de ocasión nacional, desplazaría energía que ya había sido asignada en el predespacho. Los excedentes deberían identificarse luego de cerrar tanto el mercado de contratos como el ocasional. No queda debidamente establecido cómo funcionaría el mercado ocasional; por ejemplo, si es un mercado de costos marginales.</p>
<p>ARTÍCULO 41- Venta de energía La energía generada por los agentes habilitados del mercado nacional será prioritariamente utilizada para la satisfacción de la demanda de las empresas distribuidoras o comercializadoras, mediante mecanismos de</p>	<p>Los Contratos bilaterales o multilaterales firmes, de mediano o largo plazo, deben surgir de las negociaciones entre los agentes y no tener condicionamientos de ley. Los mismos deben ser</p>

<p>contratos multilaterales acordes con los plazos de financiamiento de los activos involucrados. Los excedentes no contratados serán utilizados para las ofertas al mercado mayorista nacional y posteriormente al mercado eléctrico regional.</p>	<p>reconocidos como el costo de compra de energía por ARESEP a las distribuidoras para atender el mercado regulado.</p>
<p>ARTÍCULO 42- Compra de energía Se autoriza a los agentes habilitados del mercado nacional y expresamente a las Cooperativas de Electrificación Rural y a las Empresas de Servicios Públicos Municipales, según se definen en la Ley No. 8345, a comprar la energía producida entre sí y por las empresas privadas de generación de electricidad en el marco de la Ley 7200 y sus reformas. Esta autorización de compra de energía incluye a los agentes del mercado mayorista. Para todos los casos deberá suscribirse un contrato de compra de energía eléctrica. Las tarifas por compra de energía eléctrica asociadas a estos contratos, así como los peajes asociados serán las que defina la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La compra de energía por parte de Cooperativas de Electrificación Rural y las Empresas de Servicios Públicos Municipales y los agentes del mercado mayorista, requerirán que las empresas privadas de generación de electricidad, bajo la Ley 7200 y sus reformas, cuenten con el título habilitante para el servicio público para la generación de electricidad otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía, las cuales tendrán un plazo máximo de hasta veinte años, prorrogables por un plazo igual o menor. Todas las empresas distribuidoras de electricidad deberán asegurar al menos el 90% de su demanda proyectada en el mercado eléctrico nacional de forma anual, dejando las variaciones del mercado de ocasión nacional para el mercado de excedentes extracontractuales. Asimismo, cualquier compra de energía para abastecer la demanda nacional que se realice en la región bajo los mecanismos del MER, se realizarán por medio del ICE bajo autorización del Ente Operador del Mercado.</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción: ... Todas las empresas distribuidoras de electricidad deberán asegurar mediante contratos de mediano y largo plazo, al menos el 90% de su demanda proyectada anual en el mercado eléctrico nacional, dejando las variaciones del mercado de ocasión nacional para el mercado de excedentes extracontractuales. ... cualquier compra de energía para abastecer la demanda nacional que se realice en la región bajo los mecanismos del MER, se realizarán por medio del ICE bajo autorización del Ente Operador del Mercado. Debe definirse claramente el modelo porque hay artículos (38) que establecen que los agentes del MEN son por extensión agentes del MER, con lo cual pueden gestionar ventas y compras de energía.</p> <p>Aclarar si esto implica que solo el ICE puede hacer importaciones del MER o bien otros agentes regionales no pueden hacerlo. Actualmente las transacciones de compra o venta de energía en el MER forman parte de la optimización energética nacional y los beneficios económicos obtenidos se trasladan directamente al usuario final, por medio de su aplicación en las tarifas. Aclarar cómo se realizará la asignación de las capacidades de transmisión (prioridad con respecto a otros agentes, optimización), cómo se trasladan beneficios al usuario final, etc.</p>
<p>ARTÍCULO 43- Oferta remanente Las empresas privadas de generación de electricidad están habilitadas para poner a disposición, del Instituto Costarricense de Electricidad o cualquier otra distribuidora, comercializadora de electricidad y grandes mayoristas de electricidad, la oferta del remanente del excedente de energía eléctrica que no esté pactada en el Contrato de compra y venta de energía con el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme a la</p>	<p>Debe aclararse que solo aplica para ley 7200 y su reforma.</p>

<p>Ley No. 7200 y sus reformas, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela. Se requerirá de título habilitante para el servicio público de generación de electricidad emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, para vender el remanente disponible de energía eléctrica. Esta habilitación comprende el poder colocar la oferta, tanto en el mercado local como en el regional, en calidad de agentes nacionales y regionales, y la coexistencia simultáneamente dos o más concesiones de servicio público en un solo sujeto.</p>	
<p>ARTÍCULO 44- Potencia de los activos de generación privada El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá contratar plantas de generación privada, según se establece en la ley No. 7200 y sus reformas, de hasta una potencia máxima de 50 MW, referido al Capítulo I, y de hasta 100 MW para compra de energía bajo régimen de competencia, para proyectos bajo la modalidad Build Operate Transfer (BOT por sus siglas en inglés) de la ley No. 7508.</p>	<p>Se debe velar porque brinden los servicios auxiliares y el respaldo energético necesario para que no sea necesario duplicar las inversiones en generación. Debería haber un principio de igualdad y proporcionalidad en este sentido, se recomienda abrirse para que otros agentes puedan contratar una proporción similar.</p>
<p>ARTÍCULO 45- Transacción de excedentes de energía Los excedentes de energía eléctrica del país que se generen en el Mercado Eléctrico Nacional se transan, a través de los agentes designados por el país para el Mercado Eléctrico Regional.</p>	
<p>ARTÍCULO 46- Generación de fuerza hidráulica por generadores privados Las empresas privadas de generación de electricidad que cuenten con una concesión de generación de electricidad bajo los términos de la Ley No. 7200 y sus reformas y que ostenten una concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad para el servicio público, bajo los alcances de la Ley 8723, se encuentran autorizados adicionalmente para poder utilizar dicha concesión de fuerza hidráulica para generar energía en toda su capacidad y poder colocarla en el mercado nacional con cualquier agente mayorista u otra distribuidora o comercializadora de electricidad distinta del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), así como en el Mercado Eléctrico Regional, previa autorización del MINAE.</p>	
<p>CAPÍTULO VI MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA</p>	
<p>ARTÍCULO 47- Creación del mercado eléctrico mayorista Créase el mercado eléctrico mayorista, con el propósito de garantizar las mejores condiciones de costo, calidad, seguridad e inversión de los servicios eléctricos y la organización de las transacciones de energía eléctrica. El mismo estará bajo la supervisión del Administrador del Mercado Mayorista para asegurar que se cumpla lo establecido por las plantas de generación eléctrica, la administración del despacho y la liquidación de las transacciones de energía entre agentes del mercado mayorista.</p>	<p>Las actividades del AMM deben recaer sobre el Ente OS/OM.</p>
<p>ARTÍCULO 48- Agentes del mercado eléctrico mayorista</p>	<p>Ya fueron definidos</p>

<p>Son Agentes del mercado eléctrico mayorista las personas naturales o jurídicas que se dediquen total o parcialmente a las actividades de generación, transmisión, distribución o a la comercialización de electricidad, indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta, y que cuenten con la concesión de servicio público o autorización por mandato de Ley para la realización de las mismas. Esto incluirá a aquellas generadores o grandes consumidores que se lleguen a conformar, según los criterios técnicos que determine la política pública que emitirá el Ministro Rector del Sistema Eléctrico Nacional en coordinación con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, se aplicará la gradualidad conforme a las condiciones técnicas del sistema eléctrico nacional de forma tal que sea mandatario disminuir la potencia requerida para propiciar mayor participación de nuevos agentes cada año.</p>	
<p>ARTÍCULO 49- Funciones de los agentes del mercado eléctrico mayorista Los agentes el mercado pondrán a disposición la oferta o demanda de la energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Nacional, la cual en forma parcial o total puede ser ofertada como energía eléctrica para ser a negociada, comercializada y transada en el Mercado Eléctrico Regional, por medio de los agentes autorizados de Costa Rica.</p>	<p>Ya están definidas las funciones de los agentes del Mercado, deben integrarse.</p>
<p>ARTÍCULO 50- Actividades sustantivas del mercado eléctrico mayorista La implementación del mercado mayorista estará a cargo del MINAE en coordinación con la Autoridad Reguladora de los servicios públicos. La puesta en marcha estará a cargo de un Ente Administrador de Mercado Mayorista quien tiene dentro de sus principales funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer los mecanismos de compra venta entre los agentes del mercado mayorista. Definir los bloques de potencia, energía y los servicios auxiliares requeridos del mercado eléctrico mayorista, incluyendo cantidades, fuentes y fechas de inicio de operación. Realizar la subasta centralizada, los contratos entre las partes o cualquier proceso concursado se materializarán en contratos eléctricos, incluyendo los contratos normalizados y el diseño de los productos comercializables en el mercado, tanto para contratos requeridos para el abastecimiento de la demanda de las distribuidoras de electricidad, así como los parámetros para las transacciones del mercado de ocasión nacional. Definir los procesos comerciales de predespacho y post despacho donde quedan en firme las obligaciones de contratos eléctricos. Realizar la operación de despacho para implementar las obligaciones técnicas y comerciales acordadas en los contratos y productos eléctricos. 	<p>Se recomienda que estas actividades sean gestionadas por el Ente OS/OM y no por el MINAE.</p>

<p>ARTÍCULO 51- Transacciones en el mercado eléctrico mayorista</p> <p>En el mercado eléctrico mayorista, se realizan dos tipos de transacciones: contratos firmes de demanda en el mercado eléctrico nacional de forma plurianual y contratos de ocasión para optimizar tanto el funcionamiento diario del Sistema Eléctrico Nacional como a la gestión de desvíos entre oferta incremental de los generadores y demanda de los comercializadores y consumidores. Ambos tipos de contratos serán establecidos para el funcionamiento óptimo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Las transacciones estarán a cargo del ente denominado Administración del Mercado Eléctrico Mayorista Nacional), quien establecerá los parámetros, reglamentos y mecanismos de operación y de las transacciones del Mercado mismo.</p>	<p>Se recomienda que estas actividades sean gestionadas por el Ente OS/OM e integradas al mismo.</p> <p>Se recomienda incluir en el proyecto de Ley los elementos medulares para el funcionamiento de estos mercados, para evitar que queden sujetos a lo que se establezca en reglamentos que pueden ser cambiados provocando inseguridad jurídica y riesgos para el funcionamiento del sistema y del mercado.</p>
<p>CAPITULO VII REFORMAS</p>	
<p>ARTICULO 52- Se modifica el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para que se lea así:</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Energía, ejercerá la competencia para el otorgamiento de las concesiones de generación de electricidad en el marco de la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990.</p>	<p>Se recomienda ajustar al Ente OS/OM.</p>
<p>ARTÍCULO 53- Se reforma, de forma parcial, la Ley No. 7200, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, del 28 de septiembre de 1990, en las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Se reforma el artículo 6. El Texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 6- Para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, además de lo estipulado en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas y en la Ley de Armonización del Sistema Eléctrico Nacional, deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Ente Operador del Sistema o por el Ministerio de Ambiente y Energía en alzada. Esta declaratoria deberá producirse en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>b) Se reforma el artículo 7. El Texto es el siguiente:</p> <p>Artículo7-El Ente Operador del Sistema, o el Ministerio de Ambiente y Energía en alzada, podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional.</p> <p>Se rechazarán las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada.</p> <p>c) Se reforma el artículo 8. El Texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 8- Además de la declaratoria de elegibilidad a que se refiere el artículo 6, para centrales de limitada capacidad mayores o</p>	<p>Art. 7. Debe ser aplicado a cualquier agente</p>

<p>iguales a veinte mil kilovatios (20.000 KW), el interesado deberá aportar a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos una certificación sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, elaborado por un profesional del ramo. Este estudio deberá ser presentado previamente al Departamento correspondiente del Ministerio de Ambiente y Energía, para su aprobación o rechazo, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir de su presentación.</p> <p>d) Se reforma el artículo 9. El Texto es el siguiente: Artículo 9- Lo que resuelva el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de sus correspondientes departamentos, sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, será apelable ante el respectivo superior jerárquico, dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación. Lo que resuelva el Ente Operador del Sistema, sobre la declaratoria de elegibilidad, será apelable ante el Ministro o Ministra de Ambiente y Energía.</p> <p>e) Se reforma el artículo 14. El Texto es el siguiente: Artículo 14- Las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, requieren la expresa y previa fijación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el cual, antes de emitir la resolución final, solicitará el criterio de los concesionarios afectados. Los ajustes, lo mismo que los precios que se fijen, requerirán el aval del Ministerio de Ambiente y Energía. En la estructura de precios se considerarán las características de suministro de energía de las centrales eléctricas de limitada capacidad.</p>	
<p>CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>TRANSITORIO I- A partir de seis meses de entrada en vigor de esta Ley, el Ministro Rector deberá formular un presupuesto que contenga la asignación de las plazas necesarias para la conformación, fortalecimiento y operación de sus competencias en materia de energía, así como la dotación de los recursos para financiar la infraestructura y el equipamiento que se requiera para el funcionamiento eficaz y eficiente de su organización, incluido el Ente Operador del Mercado y del Sistema.</p>	<p>Se recomienda ajustarse a un solo Ente OS/OM</p>
<p>TRANSITORIO II- Se autoriza al MINAE para dentro del plazo de doce meses, la creación de las plazas profesionales, técnicas y gerenciales necesarias con la coadyuvancia del Ministerio de Hacienda para atender las actividades institucionales y de rectoría que le competen en esta Ley.</p>	<p>Se recomienda ajustarse a un solo Ente OS/OM</p>
<p>TRANSITORIO III- En un plazo máximo de doce meses a partir de la publicación de la Ley, el MINAE y la ARESEP deberán dictar los reglamentos de su competencia. Una vez aprobados los reglamentos indicados, el Ente Operador del Sistema contará con doce meses adicionales para readecuar sus</p>	

<p>procesos internos, plazas y sistemas informáticos necesarios para la óptima operación del Sistema Eléctrico Nacional.</p>	
<p>TRANSITORIO IV- El ICE mantendrá la operación integrada del SEN y del SER hasta el momento en que los reglamentos estén aprobados y el Ente Operador del Sistema esté listo para operar de forma independiente, salvo que anticipadamente el EOS se encuentre debidamente conformado. El ICE, el MINAE y la ARESEP, coordinarán los elementos administrativos y técnicos que sean necesarios para garantizar una adecuada transición de las competencias y atribuciones encomendadas y que ejercerán de acuerdo con el marco legal existente.</p>	<p>Se recomienda ajustarse a un solo Ente OS/OM</p>
<p>TRANSITORIO V- Los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de esta Ley seguirán siendo administrados conforme al marco jurídico que les dio origen. Los generadores privados podrán renovar sus contratos de compra-venta de energía con el ICE en caso de alcanzar su vencimiento antes de que el EOS se haya constituido.</p>	<p>Se recomienda ajustarse a un solo Ente OS/OM</p>
<p>TRANSITORIO VI- El Ente Operador del Sistema recibirá los activos, sistemas, bienes muebles e inmuebles y demás recursos con los que opera el CENCE. Todos los pasivos financieros, así como el valor en libros de los bienes a traspasar, serán asumidos por el Canon de Energía en el primer presupuesto que se elabore. Se establecerán los protocolos de entrega y recepción de las funciones de forma tal que no se exponga la continuidad y seguridad del suministro de electricidad a todo el sistema interconectado tanto a nivel nacional como regional.</p>	
<p>TRANSITORIO VII- La relación laboral de los funcionarios actuales del Centro Nacional Control de Electricidad, del ICE, será asumida por el Ente Operador del Sistema. Quienes no deseen continuar laborando para el ICE o trasladarse al EOS, podrán acogerse al pago de los derechos laborales, que les cancelará el Instituto Costarricense de Electricidad.</p>	<p>Se recomienda ajustarse a un solo Ente OS/OM</p>
<p>TRANSITORIO VIII- En el cumplimiento de sus mandatos legales, el Ente Operador del Sistema (EOS), actuando como administrador del Sistema Eléctrico Nacional y Operador del Mercado Nacional y el Mercado Eléctrico Regional, a partir del tercer año de operación de la presente ley, se separarán administrativamente la operación del Sistema del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) del Operador del Sistema (OS).</p>	<p>Se recomienda ajustarse si hay un solo Ente OS/OM No queda claro cuáles funciones se separan y qué entes las asumen. Además, se debe revisar el diseño de entes que propone este proyecto de Ley y se recomienda ajustarse a un solo OS/OM que opere el sistema y los mercados tanto mayorista como de ocasión.</p>
<p>TRANSITORIO IX- Las concesiones otorgadas o en proceso de aprobación, en el marco de la Ley No. 7200, cuya declaratoria de elegibilidad haya sido otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad de previo a la vigencia de esta ley y su reglamentación, no se verán afectadas y seguirán otorgadas o su proceso de aprobación sin requerir una nueva declaratoria de elegibilidad otorgada por el EOS. El ICE continuará otorgando las declaratorias de elegibilidad hasta el momento en que los reglamentos estén aprobados y el EOS esté listo para operar de forma independiente, en concordancia con el Transitorio Cuarto.</p>	<p>Se recomienda ajustarse a un solo Ente OS/OM</p>

Dentro del CFIA se encuentran los profesionales de ingeniería y de arquitectura, de los sectores público y privado, siendo un ente neutral, interesado en que se construya el mejor proyecto de Ley posible, por que ofrecemos nuestro apoyo técnico para reunir a todos los grupos interesados, crear un espacio de discusión y construir un proyecto que desarrolle un sistema eléctrico nacional costarricense en beneficio de los ciudadanos.

Atentamente,

Ing. Guillermo Carazo Ramírez
Director Ejecutivo CFIA